

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 7.5.2008
COM(2008) 249 final

2008/0095 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado
para la adopción por Eslovaquia de la moneda única el 1 de enero de 2009**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Propuesta de la Comisión para la adopción de una decisión del Consejo de conformidad con el artículo 122, apartado 2

El 3 de mayo de 1998, el Consejo decidió que Bélgica, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, Austria y Finlandia cumplieran las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única el 1 de enero de 1999. Dinamarca y el Reino Unido hicieron uso de sus cláusulas de exclusión voluntaria y, por lo tanto, no fueron objeto de la evaluación del Consejo. El Consejo entendía que Grecia y Suecia eran Estados miembros acogidos a una excepción. El 19 de junio de 2000, el Consejo decidió que Grecia cumplía las condiciones necesarias para adoptar el euro el 1 de enero de 2001. De conformidad con el artículo 4 del Acta de adhesión respectiva, los países que entraron a formar parte de la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 (la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia) son Estados miembros acogidos a una excepción. El 11 de julio de 2006, el Consejo decidió que Eslovenia cumplía las condiciones necesarias para adoptar el euro el 1 de enero de 2007. Bulgaria y Rumanía, que entraron a formar parte de la Unión Europea el 1 de enero de 2007, son Estados miembros acogidos a una excepción, de conformidad con el artículo 5 del Acta de adhesión respectiva. El 10 de julio de 2007, el Consejo decidió que Chipre y Malta cumplieran las condiciones necesarias para adoptar el euro el 1 de enero de 2008.

En el artículo 122, apartado 2, se establecen los procedimientos para la supresión de excepciones. Estos procedimientos deben iniciarse al menos una vez cada dos años o a petición de un Estado miembro acogido a una excepción. Según estos procedimientos, la Comisión y el Banco Central Europeo tienen que informar al Consejo, de conformidad con el artículo 121, apartado 1, acerca de los progresos que hayan realizado los Estados miembros en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en relación con la realización de la unión económica y monetaria. Basándose en su propio informe y en el del BCE, la Comisión puede presentar al Consejo una propuesta de decisión del Consejo por la que se suprima la excepción de los Estados miembros que cumplan las condiciones necesarias.

Los informes de convergencia periódicos más recientes de la Comisión y del BCE fueron adoptados en diciembre de 2006. Dinamarca y el Reino Unido no han expresado su deseo de adoptar la moneda única. Por consiguiente, la evaluación de convergencia de 2008 se refiere a los 10 Estados miembros siguientes acogidos a una excepción: Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía, Eslovaquia y Suecia. Tras haberse incorporado a la UE el 1 de enero de 2007, Bulgaria y Rumanía se someten a examen por primera vez. Paralelamente, el 4 de abril de 2008 Eslovaquia presentó una solicitud para que se evaluara si cumplía las condiciones necesarias para adoptar el euro el 1 de enero de 2009.

El informe de convergencia de 2008 de la Comisión fue aprobado por el Colegio de Comisarios el 7 de mayo de 2008. El BCE aprobó su informe el 6 de mayo. Los informes incluyen un examen de la compatibilidad de la legislación nacional, incluidos los Estatutos de cada banco central nacional, con los artículos 108 y 109 del Tratado y con los Estatutos del SEBC y del BCE. En los informes se examina también el logro de un alto grado de convergencia sostenible mediante el cumplimiento de los criterios de convergencia y se tienen en cuenta otros factores mencionados en el artículo 121, apartado 1, último párrafo.

En su informe de convergencia, la Comisión concluye que, de los Estados miembros evaluados, solamente Eslovaquia cumple las condiciones para adoptar el euro, en el supuesto de que el Consejo siga la recomendación de la Comisión de derogar el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo.

De conformidad con su informe y con el informe del BCE, la Comisión ha adoptado la propuesta adjunta de Decisión del Consejo por la que se suprime la excepción de Eslovaquia con efectos a partir del 1 de enero de 2009.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado
para la adopción por Eslovaquia de la moneda única el 1 de enero de 2009**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 122, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el informe de la Comisión¹,

Visto el informe del Banco Central Europeo²,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Vistos los debates del Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno,

Considerando lo siguiente:

- (1) La tercera fase de la unión económica y monetaria (en lo sucesivo denominada «UEM») se inició el 1 de enero de 1999. El Consejo, reunido en Bruselas el 3 de mayo de 1998 en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, decidió que Bélgica, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia cumplieran las condiciones necesarias para adoptar la moneda única el 1 de enero de 1999³.
- (2) Mediante la Decisión 2000/427/CE⁴ el Consejo decidió que Grecia cumplía las condiciones necesarias para adoptar la moneda única el 1 de enero de 2001. Mediante la Decisión 2006/495/CE⁵ el Consejo decidió que Eslovenia cumplía las condiciones necesarias para adoptar la moneda única el 1 de enero de 2007. Mediante las Decisiones 2007/503/CE⁶ y 2007/504/CE⁷ el Consejo decidió que Chipre y Malta cumplieran las condiciones necesarias para adoptar la moneda única el 1 de enero de 2008.

¹ Informe adoptado el 7 de mayo de 2008 - COM(2008) 248.

² Informe aprobado el 6 de mayo de 2008.

³ Decisión 1998/317/CE (DO L 139 de 11.5.1998, p. 30).

⁴ DO L 167 de 7.7.2000, p. 19.

⁵ DO L 195 de 15.7.2006, p. 25.

⁶ DO L 186 de 18.7.2007, p. 29.

⁷ DO L 186 de 18.7.2007, p. 32.

- (3) De conformidad con el apartado 1 del Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, anejo al Tratado, el Reino Unido notificó al Consejo que no se proponía pasar a la tercera fase de la UEM el 1 de enero de 1999. Esta notificación no se ha modificado. De conformidad con el apartado 1 del Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas a Dinamarca, anejo al Tratado, y con la Decisión tomada por los Jefes de Estado o de Gobierno en Edimburgo en diciembre de 1992, Dinamarca notificó al Consejo que no participaría en la tercera fase de la UEM. Dinamarca no ha pedido que se inicie el procedimiento mencionado en el artículo 122, apartado 2, del Tratado.
- (4) En virtud de la Decisión 98/317/CE, Suecia disfruta de una excepción con arreglo al artículo 122 del Tratado. De conformidad con el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003⁸, la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia y Eslovaquia son Estados miembros acogidos a una excepción con arreglo al artículo 122 del Tratado. De conformidad con el artículo 5 del Acta de adhesión de 2005⁹, Bulgaria y Rumanía son Estados miembros acogidos a una excepción con arreglo al artículo 122 del Tratado.
- (5) El Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominado «BCE») se constituyó el 1 de julio de 1998. El sistema monetario europeo ha sido sustituido por un mecanismo de tipos de cambio, cuya creación se acordó mediante la Resolución del Consejo Europeo de 16 de junio de 1997 sobre el establecimiento de un mecanismo de tipos de cambio en la tercera fase de la unión económica y monetaria¹⁰. Los procedimientos para un mecanismo de tipos de cambio en la tercera fase de la unión económica y monetaria (MTC II) se determinaron en el Acuerdo de 16 de marzo de 2006 entre el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que no forman parte de la zona del euro por el que se establecen los procedimientos de funcionamiento del mecanismo de tipos de cambio de la tercera fase de la unión económica y monetaria¹¹.
- (6) En el artículo 122, apartado 2, del Tratado se establecen los procedimientos para la supresión de la excepción de los Estados miembros de que se trate. Según el citado artículo, por lo menos una vez cada dos años, o a petición de un Estado miembro acogido a una excepción, la Comisión y el BCE deben informar al Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 121, apartado 1, del Tratado. Los informes de convergencia periódicos más recientes de la Comisión y del BCE fueron aprobados en mayo de 2008. Eslovaquia presentó una solicitud formal de evaluación de la convergencia el 4 de abril de 2008.
- (7) La legislación nacional de los Estados miembros, incluidos los Estatutos de sus bancos centrales nacionales, debe adaptarse en la medida necesaria a fin de asegurar su compatibilidad con los artículos 108 y 109 del Tratado y con los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (en lo sucesivo denominado «SEBC»). Los informes de la Comisión y del BCE proporcionan una evaluación detallada de la compatibilidad de la legislación de Eslovaquia con los artículos 108 y 109 del Tratado y con los Estatutos del SEBC.

⁸ DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

⁹ DO L 157 de 21.6.2005, p. 203.

¹⁰ DO C 236 de 2.8.1997, p. 5.

¹¹ DO C 73 de 25.3.2006, p. 21. Acuerdo modificado por el Acuerdo de 14 de diciembre de 2007 (DO C 319 de 29.12.2007, p. 7).

- (8) De conformidad con el artículo 1 del Protocolo sobre los criterios de convergencia previstos en el artículo 121 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el criterio de estabilidad de precios mencionado en el artículo 121, apartado 1, primer guión, del Tratado significa que los Estados miembros deben tener un comportamiento de los precios sostenible y una tasa media de inflación, observada durante un período de un año antes del examen, que no exceda en más de 1,5 puntos porcentuales la de los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios. A efectos del criterio de estabilidad de precios, la inflación se debe medir mediante los índices armonizados de precios al consumo (IAPC) definidos en el Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, relativo a los índices armonizados de precios al consumo¹². Para evaluar el criterio de estabilidad de precios, la inflación de los Estados miembros se ha medido por el porcentaje de variación de la media aritmética de los doce índices mensuales con respecto a la media aritmética de los doce índices mensuales del período anterior. En el período de un año que terminó en marzo de 2008, los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios fueron Malta, los Países Bajos y Dinamarca, con tasas de inflación del 1,5 %, el 1,7 % y el 2,0 %, respectivamente. En los informes de la Comisión y del BCE se consideró un valor de referencia, calculado como media aritmética simple de las tasas de inflación de los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios, más 1,5 puntos porcentuales. Sobre esta base, el valor de referencia en el período de un año que terminó en marzo de 2008 fue del 3,2 %.
- (9) Con arreglo al artículo 2 del Protocolo sobre los criterios de convergencia previstos en el artículo 121 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el criterio relativo a la situación de las cuentas públicas mencionado en el artículo 121, apartado 1, segundo guión, del Tratado significa que, en el momento del examen, el Estado miembro de que se trate no debe ser objeto de una decisión del Consejo de conformidad con el artículo 104, apartado 6, del Tratado relativa a la existencia de un déficit excesivo en dicho Estado miembro.
- (10) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre los criterios de convergencia previstos en el artículo 121 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el criterio relativo a la participación en el mecanismo de tipos de cambio del sistema monetario europeo, contemplado en el artículo 121, apartado 1, tercer guión, del Tratado significa que los Estados miembros deben haber respetado los márgenes normales de fluctuación dispuestos por el mecanismo de tipos de cambio del sistema monetario europeo sin tensiones graves, por lo menos, durante los dos últimos años anteriores al examen. En especial, no tienen que haber devaluado durante el mismo período, a iniciativa propia, el tipo central bilateral de su moneda frente a la de ningún otro Estado miembro. Desde el 1 de enero de 1999, el MTC II proporciona el marco para evaluar el cumplimiento del criterio del tipo de cambio. Al evaluar el cumplimiento de este criterio en sus informes, la Comisión y el BCE han examinado el período de dos años que finalizó el 18 de abril de 2008.

¹² DO L 257 de 27.10.1995, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

- (11) Conforme al artículo 4 del Protocolo sobre los criterios de convergencia previstos en el artículo 121 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el criterio relativo a la convergencia de los tipos de interés a que se hace referencia en el artículo 121, apartado 1, cuarto guión, del Tratado significa que, durante un período de un año antes del examen, los Estados miembros deben haber tenido un tipo de interés medio nominal a largo plazo que no exceda en más de dos puntos porcentuales el de los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios. A efectos del criterio de convergencia de los tipos de interés se han empleado los tipos de interés comparables de las obligaciones del Estado a diez años. Para evaluar el cumplimiento del criterio de los tipos de interés, en los informes de la Comisión y del BCE se consideró un valor de referencia, calculado como media aritmética simple de los tipos de interés nominales a largo plazo de los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios, más dos puntos porcentuales. Sobre esta base, el valor de referencia en el período de un año que terminó en marzo de 2008 fue del 6,5 %.
- (12) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo sobre los criterios de convergencia previstos en el artículo 121 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, los datos necesarios para la evaluación del cumplimiento de los criterios de convergencia han de ser proporcionados por la Comisión. La Comisión ha facilitado datos para la preparación de esta propuesta. Los datos presupuestarios fueron proporcionados por la Comisión sobre la base de los informes que los Estados miembros presentaron, con fecha límite del 1 de abril de 2008, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea¹³.
- (13) De conformidad con los informes presentados por la Comisión y el BCE sobre los progresos realizados por Eslovaquia en el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la realización de la unión económica y monetaria, la Comisión concluye lo siguiente:
- a) La legislación nacional de Eslovaquia, incluidos los Estatutos de su Banco Central, es compatible con los artículos 108 y 109 del Tratado y con los Estatutos del SEBC/BCE.
 - b) En lo que respecta al cumplimiento por parte de Eslovaquia de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del artículo 121, apartado 1, del Tratado:
 - la tasa media de inflación de Eslovaquia durante el año finalizado en marzo de 2008 fue del 2,2 %, esto es, muy inferior al valor de referencia, y es probable que se mantenga por debajo de este valor en los meses siguientes, aunque con un margen más estrecho;
 - el déficit presupuestario de Eslovaquia ha experimentado una reducción creíble y sostenible, situándose por debajo del 3 % del PIB; por consiguiente, la Comisión recomienda al Consejo derogar la decisión relativa a la existencia de un déficit excesivo en Eslovaquia;

¹³ DO L 332 de 31.12.1993, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2103/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 1).

- Eslovaquia forma parte del MTC II desde el 28 de noviembre de 2005; en el período de dos años finalizado el 18 de abril de 2008, la corona eslovaca (SKK) no ha estado sometida a tensiones graves y Eslovaquia no ha devaluado, por propia iniciativa, el tipo central bilateral de su moneda frente al euro;
 - en el año finalizado en marzo de 2008, el tipo de interés medio a largo plazo registrado en Eslovaquia fue del 4,5 %, esto es, inferior al valor de referencia.
- c) A la luz de la evaluación de la compatibilidad jurídica y del cumplimiento de los criterios de convergencia, así como de los factores adicionales, y a condición de que el Consejo derogue la decisión relativa a la existencia de un déficit excesivo, Eslovaquia cumple las condiciones necesarias para adoptar el euro.
- (14) El 3 de junio de 2008, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, derogó la Decisión del Consejo por la que se declaraba la existencia de un déficit excesivo en Eslovaquia¹⁴.
- (15) El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, debe decidir qué Estados miembros acogidos a una excepción cumplen las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única y suprimir las excepciones de los Estados miembros de que se trate.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Eslovaquia cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única. La excepción en favor de Eslovaquia a la que se hace referencia en el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003 se suprimirá con efectos a partir del 1 de enero de 2009.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en

Por el Consejo
El Presidente

¹⁴ DO L [...] de [...], p. [...].